



QUEJOSOS:

***** Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SANTIAGO DE JESÚS RAMÍREZ ESPINOSA.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión
celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiséis.**

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 486/2025**, promovido por (a) ***** y (b) ***** , por conducto de apoderado, en contra del acto de la **Junta Especial “H”**, antes **Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, por violación a los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 123 constitucionales, consistentes en el laudo de **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral número **835/2014**, seguido por **los quejosos**, en contra del **CONGRESO DEL TRABAJO Y OTROS**; y,

RESULTANDO

1. PRIMERO. Demanda laboral. Por escrito presentado el **catorce de abril de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, turnado a la **Junta Especial Número Dieciséis**, (a) ***** y (b) ***** , por conducto de apoderado, demandaron de (1) **Congreso del Trabajo y/o (2) ******* , **Asociación Civil y/o (3) ***** y/o (4) ******* , **Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, el



a). La reinstalación de mis mandantes en el puesto que venían desempeñando por despido injustificado.

c). Las vacaciones y su prima de éstas.

d). El aguinaldo.

e). Los salarios devengados.

h). Del IMSS e INFONAVIT, se demanda la inscripción y/o alta retroactiva de los trabajadores ante dichas instituciones, toda vez que la demandada fue omisa en inscribirlos ante los mismos.

2. Apoyaron su demanda en los siguientes hechos: (hojas 2 reverso y 3 del expediente laboral)

1. El veinte de junio de dos mil siete los demandados contrataron los servicios de (a) ***** , asignándole el puesto de ***** y/o ***** , para impartir las clases a nivel preparatoria de literatura, español, elaboración de ensayo y comunicación, entregándole diversos instrumentos de trabajo; su horario de labores era de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados de las ocho a las trece treinta horas y con un salario de \$***** diarios, mismo que se le cubría a la actora los días sábados al terminar sus labores.

2. El veintiocho de junio de dos mil ocho los demandados, contrataron los servicios de (b) ***** *****, asignándole el puesto de ***** y/o *****, para impartir las clases a nivel preparatoria de ciencias sociales, ética, filosofía y ensayo, entregándole como diversos instrumentos de trabajo; su horario de labores era de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes de cada semana y los sábados de las ocho a las trece



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

treinta horas, y con un salario de \$ ***** diarios, mismo que se le cubría al actor los días sábados al terminar sus labores.

3. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, los actores se disponían a ingresar a sus labores y junto a la puerta que da acceso al domicilio señalado para que fueran emplazados los demandados, ***** , Directora Técnica Operativa, les impidió el ingreso a sus labores a los hoy actores diciéndoles que por órdenes de ***** , Director de los demandados ya no eran necesarios sus servicios, circunstancias que además se expresaron por escrito en el pizarrón de horarios de la instalación académica, y en presencia de diversas personas que ahí se encontraban, sin que aparentemente mediara causa justificada alguna.

4. Los demandados no cubrieron a los actores el pago de las vacaciones y su prima vacacional por el año dos mil trece y el proporcional laborado del año dos mil catorce, más las que se sigan generando a partir del injustificado despido, y hasta la fecha en que sean reinstalados a sus labores, ya que es responsabilidad de los demandados, que los hoy actores ya no se encuentren prestando servicios para ellos.

5. Los demandados se abstuvieron de cubrirles a los demandados el pago del aguinaldo por el periodo correspondiente al año dos mil trece y el proporcional al periodo laborado el año dos mil catorce, más el que se genere a partir del injustificado despido, y hasta la fecha en que sean reinstalados a sus labores los actores por parte de los demandados.

6. Del Instituto Mexicano del Seguro Social y del INFONAVIT, se demanda la inscripción y/o alta retroactiva de los trabajadores ante dichas instituciones, pues la parte demandada fue omisa en inscribirlos.

3. **SEGUNDO. Contestación a la demanda.** Mediante escritos presentados en audiencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, (1) **Congreso del Trabajo**, por conducto de apoderado, así como los codemandados físicos (3) ***** **** ***** y (4) *****
***** *****, por propio derecho, **contestaron la demanda** instaurada en su contra, **negaron** que existiera relación de trabajo alguna

4. TERCERO. Manifestaciones de las partes. En audiencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora en uso de la voz, la parte actora replicó: (hoja 100 reverso del expediente laboral)

5. La moral demandada (2) ***** ** ***** *

"En cuanto a las subjetivas apreciaciones del letrado representante legal de la demandada, solicito que sean desestimadas, toda vez que deberá estarse a los preceptos 692, fracción II, 693 y 697 en donde claramente se señalan las facultades con las que puede concurrir el apoderado de una moral demandada y sus atribuciones; por lo que respecta al ofrecimiento de vuelta al empleo, hago mención que en este acto y en uso de la voz efectivamente se hace mención del mismo, toda vez que dicho empleo siempre ha estado a su disposición y continúa estándolo, precisamente en las mismas condiciones en que los actores venían laborando para su único y exclusivo patrón, la persona moral demandada (2)

6. Por lo que hace a los demandados **Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, la autoridad responsable acordó: (hoja 101 reverso del expediente laboral)

ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA
706a6620636a663300000000000000000013e92
20/04/29 16:50:47



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo”.

7. Respecto a la codemandada moral (2) *** ** ***** ***

***** **** *, **Asociación Civil**, la autoridad del conocimiento siguiendo en la misma audiencia acordó: (hoja 101 y reverso del expediente laboral) *****

“...tomando en consideración que el instrumento notarial que en copia certificada obra a fojas 35 a 42, no se desprende que el C. ***** que es quien firma la carta poder que obra a fojas 32 le hubiera sido otorgada de manera expresa la facultad para que a su vez pudiera conferir, sustituir o delegar el poder que le fue conferido, no ha lugar a tener como apoderado de dicha empresa a LIC. *****”, al no haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 692, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, a dicha moral se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ordenándose agregar a los autos el escrito de contestación correspondiente a dicha asociación, exhibido en la presente audiencia en 07 fojas útiles tamaño carta de fecha 19 de marzo del año en curso...”

8. Y en diversa audiencia de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, señalada para el **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, la junta acordó: (hoja 118 del expediente laboral)

“De la demandada (2) ** ** ***** ** ***** ** ***** *****
******** ** , A.C., tomando en consideración que por dicha empresa compareció el***
C. ** ** ***** ** , quien según se desprende del instrumento***
notarial que obra a fojas 35 a 42 fue nombrado como apoderado de dicha moral y en
ese tenor debía dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal
del Trabajo que señala que necesariamente los apoderados de las partes deben ser
licenciados o pasantes en derecho, en tal virtud y al no haber satisfecho dicho
requisito el apoderado de (2) ** ** ***** ** ***** ** ********
******** ** ***** ** , A.C., no ha lugar a tener por hechas sus manifestaciones ni a***
tener por ofrecidas las pruebas que ofrece”.

9. CUARTO. Acto reclamado. Concluida la tramitación del juicio, el **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, la Junta responsable dictó el **laudo** que ahora se combate, cuyos puntos resolutivos son: (hojas 196 y 197 del expediente laboral)

*"PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente las pretensiones de su acción, los (1) CONGRESO DEL TRABAJO, (2) ***** ** ***** ***

***** A.C. (3) *****

***** Y (4) ***** , sí justificaron sus
excepciones y defensas; La demanda (sic) (2) *****
***** , A.C. no compareció a juicio.---

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** A LOS DEMANDADOS (1) CONGRESO DEL TRABAJO, (3) ***** Y (4) *****

*********, de la acción principal de Reinstalación, así como de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto y fundado en la parte considerativa de este fallo.---

TERCERO. SE CONDENA a la demandada (2) *** ** ***** ****

***** ***, A.C., A REINSTALAR A LOS

10. QUINTO. Juicio de amparo directo. Inconformes (a) *****

• **Admisión.** Por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el cual por acuerdo de presidencia de **catorce de los mil veinticinco**, se registró con el número **DT. 486/2025**, y por **acuerdo de seis de mayo del citado año**, entre otros aspectos, trámite el asunto; tuvo como terceros interesados a **(1) Congreso** **jo, (2)** ***** ** ***** * ***** ***** **** **

- **Auto de turno.** Encontrándose los presentes autos en estado de conservación, mediante proveído de **tres de junio de dos mil veinticinco**, en los autos al **Magistrado Adín Antonio de León Gálvez**.

ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA
706a6620636a663300000000000000013e9
20/04/29 16:50:47



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras”, en el que respecto a este órgano colegiado por la **Magistrada Presidenta Abigail Gabriela Velasco Soria, Magistrada Susana Casado García y el Secretario en funciones de Magistrado Jesús Báez Rivas.**

- **Retorno.** En esa virtud, con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se retornó el expediente en que se actúa a la **Magistrada Abigail Gabriela Velasco Soria**, relatora de este asunto para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO

11. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer de este juicio directo de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II y III, inciso a) y V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 33, fracción II y 34, 170 fracción I, de la Ley de Amparo, así como el 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada mediante decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se reclama una resolución definitiva pronunciada por la Junta Especial “H”, antes Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

12. SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, y con las actuaciones del expediente que remitió para justificarlo.

13. TERCERO. Oportunidad. La demanda se promovió en tiempo, toda vez que a la parte quejosa se hizo sabedora del laudo, el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, y aquélla se presentó el **siete de enero de dos mil veinticinco**; esto es, dentro del término a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

NOVIEMBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				Viernes 29 La parte actora se hizo sabedora	Sábado 30 Día inhábil	

DICIEMBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						Domingo 1 Día inhábil
Lunes 2 (Día 1) Inicia plazo	Martes 3 (Día 2)	Miércoles 4 (Día 3)	Jueves 5 (Día 4)	Viernes 6 (Día 5)	Sábado 7 Día inhábil	Domingo 8 Día inhábil
Lunes 9 (Día 6)	Martes 10 (Día 7)	Miércoles 11 (Día 8)	Jueves 12 (Día 9)	Viernes 13 (Día 10)	Sábado 14 Día inhábil	Domingo 15 Día inhábil
Lunes 16 Día inhábil	Martes 17 (Día inhábil)	Miércoles 18 Día inhábil	Jueves 19 (Día inhábil)	Viernes 20 (Día inhábil)	Sábado 21 Día inhábil	Domingo 22 Día inhábil
Lunes 23 Día inhábil	Martes 24 Día inhábil	Miércoles 25 Día inhábil	Jueves 26 Día inhábil	Viernes 27 Día inhábil	Sábado 28 Día inhábil	Domingo 29 Día inhábil
Lunes 30 (Día inhábil)	Martes 31 Día inhábil					

ENERO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		Miércoles 1 Día inhábil	Jueves 2 Día inhábil	Viernes 3 Día inhábil	Sábado 4 Día inhábil	Domingo 5 Día inhábil
Lunes 6 Día inhábil	Martes 7 (Día 11) Presentación de demanda	Miércoles 8 (Día 12)	Jueves 9 (Día 13)	Viernes 10 (Día 14)	Sábado 11 Día inhábil	Domingo 12 Día inhábil
Lunes 13 (Día 15) Fin de plazo						

14. CUARTO. Conceptos de violación. De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que es innecesaria la transcripción textual de los conceptos de violación expuestos, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en las sentencias, basta que tales principios se satisfagan cuando se precise los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se estudien y se les dé respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conformaron la litis.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

16. QUINTO. Legislación aplicable. Se precisa que en este asunto se aplican las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo anterior,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigente a partir del treinta de noviembre de dos mil doce, debido a que la demanda laboral se presentó el **catorce de abril de dos mil catorce**.

19. SEXTO. Por método en la sentencia, se analizan los conceptos de violación un orden diverso al propuesto por la quejosa.

Estudio.

I. Relación laboral.

20. En una parte de su primer motivo de inconformidad, los quejosos afirman que con las pruebas ofrecidas en el juicio se podía llegar a la conclusión, que ***** ** ***** * ***** ***** **** **
***** ***** ***** , Congreso del Trabajo, ***** ****
***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ,
conforman una unidad económica, por lo que debían responder solidariamente con la condena, como en el caso, la confesional a cargo de ***** ***** ***** , quien admitió trabajar para todos y cada uno de los demandados en el juicio, siendo que a quien se le imputa el despido es a esta persona, existiendo la presunción de que existe dicha unidad o las inspecciones ofrecidas por la parte actora bajo los numerales X y XI, ya que los demandados Congreso del Trabajo, ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , pues no exhibieron la totalidad de la documentación requerida, pues solo puso a la vista legajos de recibos de pago del periodo de 16 de julio de 2013 al 16 de abril de 2014.

21. Lo anterior es **infundado** en una parte y **fundado** en suplencia de la **queja** en otra.

22. Esto es así, pues los actores para demostrar la jornada laboral, el salario diario y la responsabilidad solidaria, ofrecieron diversas probanzas, entre las que resalta las inspecciones ofrecidas bajo los numerales X y XI, las cuales fueron ofrecidas en los siguientes términos:

“...X.- LA INSPECCIÓN OCULAR, que se practique en los documentos que
acostumbran llevar las demandadas en el presente juicio ***** **
***** * ***** ***** ***, CONGRESO
DEL TRABAJO, ***** ***, Y ***** *****
***** , para sus trabajadores, tales como recibos pago de salarios, tarjetas o
controles de asistencia, contratos individuales de trabajo, comprobantes de pago
de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y comprobantes de
pago de las primas a que se refiere la ley, contrato colectivo de trabajo o contrato

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$
$$(\dots)$$
$$(\dots)$$



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Que de fe el C. Actuario, que las personas demandadas le asignaron al hoy actor el puesto de ASESOR Y/O DOCENTE.

$$(\dots)$$

e) Que de fe el C. Actuario, que el hoy actor tenía un horario de labores al servicio de las personas demandadas de las 17:00 A LAS 19:00 HORAS DE LUNES A VIERNES Y LOS SABADOS 08:00 A LAS 13:30 HORAS de cada semana.

f) Que de fe el C. Actuario que el hoy actor al servicio de las personas demandadas descansaba los días DOMINGOS DE CADA SEMANA.

g) Que de fe el C. Actuario que el hoy actor percibió un salario al servicio de las personas demandadas, de \$600.00 PESOS DIARIOS.

h) Que de fe el C. Actuario que el salario a que se hace referencia en el inciso anterior le era pagado al hoy actor los días SABADOS de cada semana.

i) Que de fe el C. Actuario, que el hoy actor aparece con asistencia a sus labores al servicio de las personas demandadas hasta el día VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.”

23. En audiencia de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, Junta responsable admitió las probanzas en estudio, únicamente por lo que hace a los incisos c), e), f), g), h) e i) y señaló fecha y hora para su desahogo.

24. En diligencia de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Actuario adscrito a la responsable, llevó a cabo el desahogo de las inspecciones, de la siguiente manera:

“...EN SEGUIDA SE PASA AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE INSPECCION OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SUS NUMERALES X Y XI LAS CUALES SE DESAHOGAN DE FORMA CONJUNTA POR ECONOMIA PROCESAL A TRATARSE DE LOS MISMOS DOCUMENTOS Y EXTREMOS.

En seguida las demandas CONGRESO DEL TRABAJO, Y POR LOS
FISICOS ***** Y

***** , manifiestan que: Que se exhiben legajos de recibos de pago de nómina del periodo del 16 de julio del 2013 al 16 de abril del año 2014, manifestando bajo protesta de decir verdad que es la única documentación con la que cuenta moral demandada CONGRESO DEL TRABAJO y de donde se desprende fehacientemente que los hoy actores no han conformado ni desde este tiempo ni a la fecha la planta de trabajadores de dicha moral demandada, la cual cuenta únicamente con 9 trabajadores; Por lo que se refiere a los codemandados físicos no se presentan documento alguno toda vez de la inexistencia de la relación laboral, la cual, en ningún momento se ha establecido.

En seguida el Actuario adscrito hace constar y da fe de los documentos exhibidos por la parte demandada CONGRESO DEL TRABAJO, Y POR LOS FISICOS ***** Y

***** , consistente en 63 recibos de pago entre los
que no se incluyen los períodos del 16 de julio al 15 de noviembre del año 2013,
pues únicamente se exhiben que comienzan el 16 de noviembre al 31 de diciembre
del año 2013, si se exhiben del periodo del 1 de agosto al 31 de agosto del año
2013, por cuanto hace al año 2014 únicamente se reciben recibos de los meses



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27. Situación que a juicio de este Tribunal Colegiado fue incorrecta, en virtud de que como se observa de las transcripciones anteriores, los actores solicitaron que el objeto de la inspección con el número X por el periodo del 28 de junio de 2008 y por lo que hace a la diversa inspección con el número XI por el periodo del 20 de junio de 2007, ambas a la fecha de la presentación de la demanda (14 de abril de 2014).

28. Ahora bien, es importante traer a estudio el contenido del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

“Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y _____

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leves que los rijan.

29. En síntesis el precepto señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable, los cuales deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después, las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios y los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; los que se conservaran durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral.

30. Ahora bien, como ya se dijo, los actores ofrecieron como pruebas la inspección con el número X por el periodo del 28 de junio de 2008 y la diversa inspección con el número XI por el periodo del 20 de junio de 2007, ambas a la fecha de la presentación de la demanda (14 de abril de 2014).

32. Asimismo, respecto de las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios y los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, la patronal tenía la obligación de presentar la documentación de un año anterior a la terminación de la relación de trabajo, esto es a partir del 29 de marzo de 2013, pues el despido del que se quejan los hoy quejosos fue el 29 de marzo de 2014.

33. En ese sentido, se advierte del desahogo de la prueba de inspección del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que la demandada Congreso del Trabajo, ofreció únicamente 63 recibos de pago, únicamente de los periodos del 1 al 31 de agosto y del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, así como del 1 de enero al 31 de mayo de 2014.

34. Por lo tanto, se observa que la codemandada Congreso del Trabajo, no ofreció la documentación completa requerida para el desahogo de las inspecciones que se iban a desahogar, pues estaba obligada a presentar los contratos de trabajo a partir del 20 de junio de 2007, así como las listas de raya o nómina de personal y los controles de asistencia a partir del 29 de marzo de 2013, por lo que, como lo señalan los quejosos, debió haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar con dichas probanzas.

35. Esto es así, ya que si la demandada no exhibe la totalidad de los documentos que le fueron requeridos para su desahogo, siempre y cuando no haya negado su calidad de patrón y se trate de documentos que esté obligado a conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de la ley citada; podría propiciar que la patronal exhibiera, a su conveniencia, los documentos en los que no apareciera el nombre del trabajador y omitir presentar aquellos en los que sí; lo anterior, con la salvedad de que de las constancias de autos se advierta que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existen o no pueden existir esos documentos, lo que en el caso no acontece, pues dicha demandada en algún momento negó su calidad de patrón.

36. Sirve para explicar lo anterior, la tesis número XVI.1o.T.45 L (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con quien se comparte el criterio, con registro digital 2015215, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1974, de rubro y texto siguientes:

“RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA NEGADO SU CALIDAD DE PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. La presunción prevista en los artículos 828 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la prueba de inspección tiene como propósito acreditar la relación de trabajo negada, se actualiza cuando la demandada no exhibe la totalidad de los documentos que le fueron requeridos para su desahogo, siempre y cuando no haya negado su calidad de patrón y se trate de documentos que esté obligado a conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la ley citada; de lo contrario, se propiciaría que la patronal exhibiera, a su conveniencia, los documentos en los que no apareciera el nombre del trabajador y omitiera presentar aquellos en los que sí; lo anterior, con la salvedad de que de las constancias de autos se advierta que no existen o no pueden existir esos documentos, por ejemplo, cuando conste que el patrón no cubría aportaciones de seguridad social o que no se suscribían contratos de trabajo, supuestos en que no sería exigible presentar los documentos relativos. De no presentarse esos supuestos, con la sola presunción derivada de los documentos no exhibidos durante el desahogo de la prueba de inspección, es posible acreditar la relación de trabajo negada, si no está desvirtuada por algún otro medio de convicción (que no podrían ser las documentales que a elección de la demandada sí se exhibieron), según lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 y 2a./J. 12/2001, de rubros: “RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.” y “RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.”

37. En ese sentido, se puede llegar a la conclusión de que con la sola presunción derivada de los documentos no exhibidos durante el desahogo de la prueba de inspección, es posible acreditar la relación de trabajo negada, si no está desvirtuada por algún otro medio de convicción.

38. En ese sentido, es importante destacar que las demandadas ofrecieron como pruebas las siguientes:

Estas posiciones fueron:

14.- SI ES CIERTO COMO LO ES, que recibió su sueldo con puntualidad, por el tiempo que trabajó para el CENTRO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LOS TRABAJADORES. A.C.”

c) Testimonial a cargo de *****
beneficia, pues de su contenido no se advierte que haya referido que los actores laboraban únicamente para Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores Asociación Civil, pues si bien dijo que los conoció ahí, jamás refirió tener conocimiento que no laboraran para la diversa Congreso del Trabajo.

d) Documental pública consistente la audiencia del 30 de mayo de 2016, celebrada ante la Junta responsable, la cual no le beneficia para no acreditar la relación de trabajo entre el Congreso del Trabajo y los actores.

39. Así las cosas, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la presunción generada por las inspecciones ofrecidas por los actores, es que se acredita la relación de trabajo entre los hoy quejosos y el **Congreso del Trabajo**.

40. Así lo explica la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia número 2a./J. 12/2001, con registro digital 190097, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, que dice:

“RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA



PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.”

41. Ahora bien, respecto del codemandado físico *****

***** ***** ***** se advierte que en su contestación de demanda, negó
lisa y llanamente la relación de trabajo, sin señalar que no tenía la calidad de
patrón, por lo que correspondía la carga de la prueba a los actores de
acreditar la relación. Lo anterior se apoya en los criterios de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación:

42. Registro digital: 802460. Instancia: Cuarta Sala. Sexta Época.

Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Quinta Parte, página 110. Tipo: Aislada:

“CONTRATO LABORAL, PRESUNCION DE SU EXISTENCIA. Si el demandado negó toda relación laboral, al trabajador le corresponde únicamente demostrar que ha prestado servicios en la negociación, para presumir la existencia del contrato de trabajo.”

43. Registro digital: 275594. Instancia: Cuarta Sala. Sexta Época.

Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVI, Quinta Parte, página 24. Tipo: Aislada:

“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO (CARGA DE LA PRUEBA). Si el actor demanda diversas prestaciones que hace derivar de un contrato individual de trabajo y el demandado niega la existencia de la relación laboral, corresponde al propio reclamante probarla, por ser uno de los elementos constitutivos de su acción.”

“CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGATIVA DEL. Cuando la relación de trabajo es negada por el patrón demandado, toca al actor demostrarla.”

46. Así las cosas, como ya se explicó en párrafos anteriores, los actores solicitaron que el objeto de la inspección con el número X por el periodo del 28 de junio de 2008 y por lo que hace a la diversa inspección con el número XI por el periodo del 20 de junio de 2007, ambas a la fecha de la presentación de la demanda (14 de abril de 2014).

48. Sin embargo, del expediente laboral no se advierte que dicho codemandado haya sostenido no tener la calidad de patrón, por lo que tenía la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que establece el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

49. Sirve para explicar lo anterior a contrario sensu, la tesis número III.2o.T.1 L (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con quien se comparte el criterio, con registro digital 2003331, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2225, que señala:

“PATRÓN. SI EL DEMANDADO SOSTIENE NO TENER ESA CALIDAD ESTÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DICHA CIRCUNSTANCIA, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA DEMANDA. La jurisprudencia 2a./J. 26/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353, de rubro: "PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.", establece como excepción a dicha obligación que "cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada". Ese supuesto de excepción debe entenderse aplicable al demandado que niega la relación de trabajo, siempre y cuando haga del conocimiento de la autoridad laboral que no tiene la calidad de patrón, lo cual puede hacer cuando se manifiesta en forma directa o indirecta sobre la afirmación de que personas diversas al accionante laboran para él; lo anterior es así, en razón de que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado está obligado a referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, de forma que si omitió expresar los hechos que le atribuyeron la calidad de patrón y, por tal motivo, nada manifestó al contestar la demanda, es legal que en el periodo de ofrecimiento de pruebas, cuando al proponerse la inspección ocular sobre los documentos que debe conservar y exhibir en juicio se oponga argumentando que no tiene la calidad de patrón ni cuenta con otros trabajadores, pues es hasta entonces cuando está en posibilidad de manifestarse sobre lo pretendido."

50. En ese sentido, se observa que si el codemandado físico

***** ***** ***** ***** está obligado a referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por los actores, se advierte que omitió expresar los hechos que le atribuyeron la calidad de patrón y, por tal motivo, nada manifestó respecto de su calidad de patrón al contestar la demanda, ni en el periodo de ofrecimiento de pruebas, por lo que era su obligación exhibir en juicio los documentos que establece el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues el apercibimiento realizado en autos se le haría efectivo, decretando que se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos a probar respecto de las inspecciones ofrecidas.

51. Así lo explica la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 2a./J. 26/2004, con registro digital 181911, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 353, que dice:

“PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta

52. Así las cosas, se advierte que el codemandado físico *****

53. Por tanto, al existir dicha presunción de la relación laboral con las inspecciones ofrecidas, sin que exista prueba en contrario, pues las pruebas que se analizaron anteriormente ofrecidas por el Congreso del Trabajo, también fueron ofrecidas por los codemandados físicos, es que se acredita la relación de trabajo de los hoy quejosos con el codemandado físico ***** , conforme lo establecido en la jurisprudencia

"...3.- Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, hora en que mis mandantes se disponían a ingresar a sus labores y junto a la puerta que da acceso al domicilio que se señaló para que fueran emplazados los demandados CONGRESO DEL TRABAJO,

ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA
706a6620636a663300000000000000000013e92
20/04/29 16:50:47



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandadas, ya que se ostenta como Directora Técnica Operativa, les impidió el ingreso a sus labores a los hoy actores diciéndoles que por órdenes del Lic. *****, quien se ostenta como Director de las demandadas ya no eran necesarios sus servicios, circunstancias que además se expresaron por escrito en el pizarrón de horarios de la instalación académica, y en presencia de diversas personas que ahí se encontraban, sin que aparentemente mediara causa justificada alguna.”

55. Asimismo, dicha información se puede corroborar del instrumento notarial 24,200 de once de julio de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público 21 en Naucalpan, Estado de México, donde se advierte que el codemandado físico ***** **** *, se ostenta como el Director General del ***** ** *, ***** **** *, como se observa a continuación:

“...EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN que otorga *** ** ***** ** *******
****** ** ***** ***** *******, a quien en lo sucesivo se le
denominará como **“PODERDANTE”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU**
Director General el señor *** ** *******, en favor del señor
******* ***** *******, a quien en lo sucesivo se le denominará como
el **“APODERADO”, al tenor de las siguientes:...**”

56. Por tanto, es **infundado** lo aducido por los quejosos, respecto de que se acreditó la relación con el codemandado físico ***** , pues si los trabajadores demandaron al administrador de la patronal, no debe ser condenado respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo.

57. Por lo tanto, si se demostró en el juicio que el codemandado físico ***** ejercía actos y funciones de dirección, no se encuentra sujeto al vínculo laboral, y debe absolverse de las prestaciones reclamadas, independientemente de que haya o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.

58. Sirve para explicar lo anterior, la jurisprudencia número I.6o.T. J/98, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con quien se comparte el criterio, con registro digital: 166303, publicada en el

“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.”

59. En su primer concepto de violación, los quejosos aducen que existe una violación procesal, pues se observa que la Junta responsable dejó de hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y tener por presuntivamente ciertos los hechos que se intentaban demostrar con las inspecciones ofrecidas por la parte actora bajo los numerales X y XI, ya que los demandados Congreso del Trabajo, ***** *****, *****
***** ***** y ***** *****
no exhibieron la totalidad de la documentación requerida, pues solo puso a la vista legajos de recibos de pago del periodo de 16 de julio de 2013 al 16 de abril de 2014.

ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA
706a6620636a66330000000000000000013e92
20/04/29 16:50:47



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

61. Sin embargo, esto es **inoperante**, pues en nada la beneficiaría que se concediera el amparo para reparar dicha violación procesal, pues del estudio realizado en el punto anterior, se determinó que con las inspecciones acreditan la relación laboral con el Congreso del Trabajo y *****

62. Por lo que, aun cuando no se emitió acuerdo en donde hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos respecto de las inspecciones, lo cierto es que este Tribunal Colegiado realizó el estudio de estas probanzas, determinando que con base en éstas, se acredita la relación laboral con los codemandados señalados en el párrafo anterior.

63. Por la conclusión alcanzada resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, en el que esencialmente señala que existe una violación procesal cometida por la Junta responsable al admitir la prueba marcada con el numeral 4 de los demandados.

64. Lo anterior, puesto que se concedió el amparo para que se condene a todos los demandados con su calidad de patrón, lo que pretendía que se realizara al analizar la testimonial ofrecida.

65. Cobra aplicación la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 175-180, cuarta parte, página 72, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

II. Efectos.

66. Bajo ese contexto, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado por la promovente para los siguientes efectos:

1. La Junta responsable deje sin efectos el laudo reclamado.
2. Dicte otro, en el que reitere los aspectos que no son materia de
ón.

67. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, 75, 76, 170, fracción I, y 189 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

68. ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a
***** y ***** *****

69. El amparo se concede para el efecto señalado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria y con apoyo en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dé cumplimiento al amparo concedido y así lo informe a este Tribunal.

Así, por **unanimidad de votos** de las Magistradas, Presidenta **ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA** y **SUSANA CASADO GARCÍA**, y **JESÚS BÁEZ RIVAS**, **Secretario en funciones de Magistrado**, lo resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, siendo ponente la **primera** de los nombrados, quienes firman **electrónicamente** con el Secretario de Acuerdos, **Armando Guadarrama Bautista**, que autoriza y certifica que la presente sentencia se ingresó al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E).

ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

SUSANA CASADO GARCÍA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

JESÚS BÁEZ RIVAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA

El día de hoy, **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184, segundo párrafo y 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado. Doy fe.

En **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, se recibe de la ponencia respectiva el presente expediente. **Conste.**

El Secretario de Acuerdos.

[Firmado electrónicamente]

Armando Guadarrama Bautista

En la misma fecha, se giró el oficio 4293 para notificar la sentencia que antecede a la autoridad responsable. Conste.

Nota: Esta foja pertenece al juicio de amparo directo número **DT. 486/2025**, promovido por ***** Y OTRO. Conste.

JSRE/mels.

ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA
706a6620636a66330000000000000000013e9
20/04/29 16:50:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

155052591_0006000038280160006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.92		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:32:25 - 29/05/26 12:32:25		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 96 1d f2 d8 e4 9c 5a 39 b9 b0 d3 9d 5b a3 2e 87 79 78 d7 52 ec cc ee e9 cf 3a 3d 3b cd 38 37 39 93 20 48 1d d1 5a ac 6b 4c 25 24 15 8d 78 1a 6b 25 6b 6f 92 d3 dc 7a a8 3c 0d 81 18 a7 27 ca 61 9f f3 7d 9d d2 e7 91 18 07 21 48 70 78 2a 75 7f 23 36 72 7f cf 6a 44 24 ed 9b 76 e1 86 e9 9a 6e cc a4 d3 fb 5e f1 c0 76 7f 56 fd c2 2c 06 df 19 d8 09 6c 80 b0 cb 8b 12 1f db 0d 49 99 6e 03 20 cf 68 35 ee e7 a4 93 1d 51 3b 61 69 13 26 58 db f6 df 4e 7f 36 f9 e8 f0 67 ad f0 22 46 29 8c da 5f a4 ac 23 43 6d 4a e4 40 5d 12 75 ae 5d 9f fa 23 05 16 d7 2a 88 83 ee 70 b7 c7 8d d8 62 0c 51 62 d2 fb 0b b2 cc e9 22 7c c4 f6 5f 1f 02 15 d7 35 4d 6f a4 bc d3 95 6a 83 d4 3d 36 3e 19 b4 64 49 76 55 a7 bd de c1 96 cb 58 7f a6 0b 52 f6 9c 00 41 df d5 3c b0 2e bc bd a8 09 e4 db 81 fe 65 fa ed 72 11 7b 01 35 10 e0 d1 cf 2c c8 5c 9f af d5 fa d0 eb 33 b9 0e 23 08 b3 e1 e1 43 91 a8 0e e4 42 1d 62 28 14 f1 a9 c7 10 3e 0c 44 2d 23 2a f6 a5 14 54 8f f7 26 ae f6 de f9 dd d3 27 a2 8f 39 c2 5d bb ac 14 96 db 34 ac c8 9d 2a e2 19 78 08 94 c8 3e da 21 18 ff 9f 10 15 34 a9 41 4e 91 d1 05 12 6e 55 44 c2 c4 2d fa 75 02 35 c4 dc 14 df 84 84 a0 75 7b 5f 03 14 23 eb 51 fb 4a c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:32:25 - 29/05/26 12:32:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.92			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:32:25 - 29/05/26 12:32:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160522977			
Datos estampillados:	GqT7vBZNTQz1YcaplxJYi6G7r9Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS BAEZ RIVAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:34:55 - 29/05/26 12:34:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 4a 9a 49 78 14 03 76 1f b4 3b 64 0d 6d 71 4b ba 1d 7d b8 41 fe 30 52 45 c8 4a 7e a8 68 8d ed 51 c3 ba 92 44 53 bd e0 0a c2 96 5e 79 f3 99 dc ff 23 12 ba 20 69 ac 92 61 11 a3 e0 89 33 14 08 73 95 19 73 00 2c 4f 94 2f 65 ec d2 34 e1 c6 18 8c ed 1e 30 6e 9b 0a da 3d 10 f3 da 10 c8 ec 23 5c a7 6d 12 2d 3e 45 e4 0c de b2 ab 51 9f c0 19 88 44 84 a0 8e 60 24 c8 f8 23 36 72 3c eb 9b 84 88 73 07 3d 6e c7 83 26 40 78 17 4d 57 c0 4e d3 fe c4 49 7c 84 d6 3f 56 61 9f 3b d8 66 74 5a 35 4b 07 34 3e a3 15 0d df e3 ba 37 88 89 67 5d 8c ea 8b 92 d7 6e 0e a4 ef fb 96 e0 79 fc bf a9 e4 c2 6e d2 f9 1e eb c9 ec 35 6e 82 12 23 77 30 a5 3b 66 ca 0d 91 6b 39 6c 20 67 63 b6 88 16 8f f5 c5 86 79 00 bd de b4 a4 03 15 1e 53 5b d8 05 3a 0b bc c1 f0 59 0f 90 00 76 41 5b 9a 84 cf 5e 7e 3c 59 45 b8 0e 9b f4 7d 62 80 4f 83 91 d2 4b 32 ac b1 67 3d 06 f4 e7 35 92 d2 74 7a f0 a5 f8 bd 11 48 c6 7a 7e d2 8f 64 f9 54 dd 95 f3 d0 c6 86 06 ae 21 f5 d7 c1 a0 4a c2 ea 0f 0a be 9e 24 af 3a 6b 05 1c 09 59 b4 99 ef 30 5a bb ce 70 9a 80 c9 05 c1 c9 a5 cb fb 81 61 3c 4a c9 f5 62 ac 0e 31 6e f1 3e 0a 88 4d 58 e5 53 36 2a a0 e0 c8 ab be 33 9d 7e 36 ba 7e 4c 49 d4 15 4f 06 46 d7 61			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:34:56 - 29/05/26 12:34:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:34:56 - 29/05/26 12:34:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160525455			
Datos estampillados:	uiEkgEMITQux8eodyN5Gox+Rnoc=			



FIRMANTE				
Nombre:	SUSANA CASADO GARCIA		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.11		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:40:58 - 29/05/26 12:40:58		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 43 f6 07 3e df 09 b9 79 6a 96 cb 03 45 68 a2 bd d6 80 17 7a 28 b3 8b 4a 42 f4 8e 71 24 40 c2 1c cc 12 ce 62 06 d5 50 34 bf f1 36 de aa a4 10 03 fb be b9 7e b4 28 a1 99 57 63 95 ba bd 0c 87 a6 ec 3d ce a9 2c e7 e3 c2 2f 92 77 9c 3c 8f 5d 42 b4 3c f5 bf 38 09 bb 8d b3 a8 3b 37 f2 46 64 97 bf f2 90 f6 a9 58 c4 03 fd 32 c2 76 62 7b 8e c9 96 1a 46 59 b9 aa b6 34 c0 9e 9e 05 81 a9 1b a5 16 c4 7c 04 f2 a7 78 9d 39 38 f8 54 1d 5d 88 3c c4 80 00 79 b0 43 a4 b4 f9 29 ad 78 4f 5a 72 f9 8b ee b1 92 37 20 17 04 49 d5 5c f9 39 5f 4a 6a 8a 98 fa 63 5a 31 40 5e 9e a0 58 ff c6 41 30 bf 3b 56 e6 80 df e0 6f 80 3a c1 55 29 43 fc de 19 bc 3d f1 9e 00 d4 3d 8d e6 83 80 04 f6 56 2b 68 05 51 da 31 ee 56 48 f2 de 28 eb d9 3d 18 38 47 d1 77 1b 03 f6 1c 1f 14 e5 cd 2f 96 9f bf 44 98 07 3e db 27 8a 72 22 8b d4 5e 83 e3 19 c7 aa db fc 96 a6 00 c4 7d d0 61 04 aa bc 0d ea 89 54 dd 64 7c fa e4 78 76 84 5a 8e b2 ee 60 7b 80 f5 13 2d 4a 43 74 89 c3 bf dd 1f 8c 12 18 ac 86 b5 08 02 71 8b 1e 97 71 aa b5 6e ae c5 3e fa 62 6c 81 59 f2 19 fd 29 a3 64 15 54 86 b0 4f 4d 71 aa ca 00 55 73 87 30 e1 7a d8 83 22 9d d3 e1 17 d6 07 ea 33 20 71 67 e1 88 f3 c4 4d 99 de 53 cc b4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:40:59 - 29/05/26 12:40:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.11			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:41:00 - 29/05/26 12:41:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160532225			
Datos estampillados:	YzVf6aYqVd9GE546zi81QMAB2sc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.8e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:53:55 - 29/05/26 12:53:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 77 12 6b 9a 0e c9 b2 05 8a fc c3 11 01 2b 30 14 1c 81 56 03 0f 6d 8d 13 e2 79 5e be 11 44 09 f7 e8 a1 0c e8 c8 65 f0 26 1d 01 7a e5 63 87 bf 94 41 97 15 71 85 92 9f 1f 8c f4 3c 6f 3c 97 3a 72 02 20 d9 3b 47 dd 1d 09 6c d8 ca b8 cc b6 24 fe 36 db 63 07 b4 be ab 4e 40 01 80 c7 f9 41 12 23 58 d0 b1 77 dc 37 9f bb 9e 3f 1b 95 9d 8f 6e d6 ec 30 42 94 96 d5 d6 9a 8a fb f0 5c 35 66 7c 96 5d 6a 1a 9c b6 9b 01 28 e2 5c d8 ed be 0b fc 75 c0 74 61 17 23 a7 50 15 0f 7f f9 88 a8 f3 8c c0 da 80 fa 8b 82 2a 4f d9 39 41 6c cb 5f c9 26 19 52 9a db cd fe 76 ab 39 f5 bd fe cb 3c 1c 6f cd 80 40 88 bf 24 72 c9 fe a6 c2 61 e1 7d e2 42 f9 85 aa dc b7 16 3b a0 78 af d9 f2 9e 2d 03 27 0b 60 7d 85 13 24 58 a7 7c 09 a8 89 31 4a d4 23 f1 80 2d 66 c6 61 d3 12 03 a5 0f 63 8a 37 60 e9 f8 f0 ba 40 d5 3f 3e d5 8c 68 3d 72 43 08 ee 52 d1 60 06 69 9c e4 79 16 33 00 80 7e d0 fb 0f 6b 7a 95 fb d1 d3 02 3f b9 70 86 1c bd 42 46 eb ae 4c 3e 86 c2 56 ab e4 74 00 f0 5a f5 e2 dd 1f cf 27 e7 6c ad 06 03 b0 68 f6 b8 be 4d 2d a0 b1 f7 3e 4a 9c be 2a 0e 96 5b ea a1 2c 2c f7 20 a8 5e 55 81 28 42 83 a0 1f 98 60 96 19 da 48 be 10 0d e1 7b 6b 0a 31 64 b5 7f 5b 6b 9e 89 ed 04 bd 50			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:53:56 - 29/05/26 12:53:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.8e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 18:53:58 - 29/05/26 12:53:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	160547461			
Datos estampillados:	TQdj/rgk0/x1b04k8XltvwBnvI0=			

El veintinueve de mayo de dos mil veintiseis, el licenciado Armando Guadarrama Bautista, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.